



SEC BIO BIO

**SANCIONA A EMPRESA DISTRIBUIDORA
GAS SUR S.A., POR MOTIVOS QUE SE
INDICA.**

ACC N°1428565

RESOLUCIÓN EXENTA N° 23340

CONCEPCIÓN, 13 de Abril de 2018.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de SEC; las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N°280, de 2009, que Aprueba el Reglamento de Seguridad para el Transporte y la Distribución de Gas de Red; del Decreto Supremo N°67 de 2004, que Aprueba Reglamento de Servicio de Gas de Red; del Decreto Supremo N° 119, de 1989, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo establecido en las Resolución Exenta N° 533, de 2011, de esta Superintendencia; y en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1º Que la empresa Intergas S.A., informó a esta Superintendencia la ocurrencia de roturas a sus redes producidas por la empresa distribuidora Gas Sur S.A., en la ciudad de Los Ángeles. El detalle de las emergencias es el siguiente:

- Pasaje La Concordia 103, Villa Santa María, Los Ángeles – 29.04.2016
- Pasaje San Cristian 437, Villa Santa María, Los Ángeles – 05.05.2016
- Antonio Varas 349, Parque Nativo, Los Ángeles – 09.05.2016
- Antonio Varas 325, Parque Nativo, Los Ángeles – 10.05.2016
- Pasaje La Concordia 113, Villa Santa María, Los Ángeles – 16.05.2016
- Pablo Buchard 122, Parque Nativo, Los Ángeles – 01.06.2016
- Antonio Varas 396, Parque Nativo, Los Ángeles – 09.06.2016

2º Que adicionalmente la empresa distribuidora Intergas S.A., con fecha 03.06.2016, presentó un reclamo ante esta Superintendencia, en contra de la empresa distribuidora Gas Sur S.A., indicando el detalle de la rotura ocurrida en calle Pablo Buchard 122, Los Ángeles.



3º Que con fecha 11.05.2016,

fiscalizadores de la Dirección Regional Bío Bío de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, realizaron una inspección, por medio de calicatas, a las redes que fueron instaladas por la empresa Gas Sur S.A., aledañas a las redes de la empresa Intergas S.A., en el sector pasaje La Concordia, Villa Santa María, comuna de Los Ángeles. Fue posible constatar, que las redes de propiedad de la empresa Gas Sur S.A., se encontraban abasteciendo de gas, entre otras propiedades, a los inmuebles ubicados en pasaje La Concordia N°103, 107 y 109. No obstante, dichas redes no se encontraban inscritas en esta Superintendencia.

4º Que mediante Oficio ORD N° 188, de fecha 25.05.2016, esta Superintendencia instruyó a la empresa Gas Sur S.A., que informara el procedimiento de conexión de nuevos clientes según lo estipulado en el artículo 86º, del Decreto Supremo N°67 de 2004. Asimismo, se le solicitó que remitiera copia del Certificado de Declaración de Puesta en Servicio Red de Distribución de Gas de Red, para la zona fiscalizada en la ciudad de Los Ángeles el día 11.05.2016.

5º Que la empresa Gas Sur S.A., mediante carta de fecha 15.06.2016 (Ingreso N°1576), en respuesta al ORD citado en el Considerando 4º de la presente Resolución, señaló en síntesis que dado el Oficio ORD N°549 del año 2012, en el cual SEC Bío Bío solicitó información de unas actas de cambio de suministro de acuerdo al Oficio Circular N°3645 de 2001, la empresa Gas Sur S.A., consideró vigente dicho Oficio Circular, en desmedro del Decreto Supremo N°67 del año 2005. Asimismo, Gas Sur S.A., adjuntó el instructivo de su empresa IT-GI-03-21 "Sistema de Gestión de Integridad de Redes. Plan de Gestión de Integridad. Conexión Clientes con Suministros de Otra Distribuidora", de fecha 16 de noviembre de 2015. Finalmente, informó que, a esa fecha, la inscripción de las redes de gas del sector Villa Santa María, se encontraba en trámite con folio N°2131697.

6º Que adicionalmente, la empresa Gas Sur S.A., a través de carta ingresada con N°1613 a la Oficina Regional Bío Bío de esta Superintendencia el día 20.06.2016, señaló en síntesis, que las roturas de los empalmes, específicamente las ocasionadas en las direcciones La Concordia N°103 y San Cristián N°437, comuna de Los Ángeles, se debió a que los planos entregados por la empresa Intergas S.A., no contenían la información que exige reglamentariamente el Decreto Supremo N°280 de 2009, en relación a cotas, tapadas, distancias a estructuras y otras que permitieran establecer claramente la ubicación de las cañerías.

7º Que analizados los antecedentes y en función de las facultades otorgadas, esta Superintendencia formuló a la empresa distribuidora Gas Sur S.A., los siguientes cargos:



- 7.1 Incumplir en la utilización de procedimientos de excavación apropiados, coordinación con la empresa propietaria de las redes y adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño a la red de gas, en relación a las roturas provocadas por la empresa Gas Sur S.A., en redes de propiedad de la empresa Intergas S.A., infringiendo con ello, el artículo 8º de Decreto Supremo N°280, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en relación a los trabajos ejecutados en la ciudad de Los Ángeles y que produjeron las roturas de la red de Intergas S.A., detalladas en el Considerando 1º de la presente Resolución.
- 7.2 Incumplir en el procedimiento de conexión de nuevos clientes, el cual fue realizado por lo señalado en el Oficio Circular N°3645, de 2001 y no cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 86º del Decreto Supremo N°67 de 2004, que Aprueba el Reglamento de Servicios de Gas de Red, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, referentes a los clientes indicados en el Considerando 1º de la presente Resolución.
- 7.3 Infringir el artículo 22º del Decreto Supremo N°280 de 2009, en relación a la puesta en servicio de redes de distribución de gas del sector villa Santa María, comuna de Los Ángeles, al no encontrarse inscritas en esta Superintendencia.

8º Que mediante Oficio ORD N° 317, de fecha 29.08.2016, se formularon cargos a la empresa distribuidora Gas Sur S.A., por las infracciones descritas en el Considerando 7º de la presente Resolución, otorgándose un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del citado oficio, para presentar por escrito los descargos a que tiene derecho.

9º Que mediante carta de fecha 23.09.2016 (Ingreso SEC Bio Bio N°2566), la empresa distribuidora Gas Sur S.A., presentó sus descargos a esta Superintendencia, señalando en síntesis, lo siguiente:

- 9.1 Que Gas Sur S.A., hizo uso del procedimiento adecuado de excavación, empleando los que se encuentran expresamente establecidos en la normativa vigente. Las técnicas aplicables a la materia, en cuanto a condiciones de instalación de cañería, tales como profundidad, se encuentran de acuerdo a lo indicado en la Norma B31.8, según lo señalado en el artículo 12 del Decreto Supremo N°280 de 2009. Además, se usaron procedimientos de excavación manual donde no se tenía certeza de las instalaciones de las otras empresas de servicio, para trabajar con mayor precisión y cuidado. No se utilizó maquinaria pesada tal como retroexcavadora u otra que incremente el riesgo de daño en redes de terceros.



- 9.2 Que en cuanto a la coordinación con la empresa distribuidora propietaria de las redes, se cumplió cabalmente con lo que exige el artículo 8º del D.S. N°280 de 2009, dado que Gas Sur S.A., solicitó al propietario los planos del trazado de las redes de gas que pudieren verse afectadas por los trabajos a realizar, para así conocer la ubicación de la red y programar actividades en forma previa al inicio del proyecto. Asimismo, mediante comunicaciones enviadas conforme al procedimiento establecido por la empresa Intergas S.A., a través de su página web, se solicitó información de potenciales interferencias en la red y mediante carta del 12 de mayo de 2016, se comunicó formalmente a la empresa Intergas S.A., el proyecto de cambio de clientes con indicación de su domicilio, registrando dicha empresa visitas periódicas a las obras. Adicionalmente se alcanzó un acuerdo entre ambas empresas destinado a regular los trabajos conjuntamente, el que consta de carta enviada por Gas Sur con fecha 5 de julio de 2016.
- 9.3 Que en relación a no adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño a la red de gas, la empresa Gas Sur S.A., desde el inicio adoptó todas las medidas a su alcance para evitar dichos daños, es así que Gas Sur S.A., aplicó el procedimiento interno de conversión de clientes denominado "conexión Clientes con Suministro de otra Distribuidora" el que forma parte de los Procedimientos Operacionales de Intervención de Líneas del SGIR de Gas Sur. Dicho Procedimiento se aplica a la conexión de nuevos clientes y describe las actividades a realizar tanto antes de la conversión de clientes como durante el proceso y una vez concluido, cuenta con la participación de un inspector que está encargado de verificar y realizar en terreno las actividades de conexión indicadas en el procedimiento.
- 9.4 Que al momento de producirse la rotura, se adoptaron las medidas tendientes a evitar un daño tanto en las personas como en las cosas. Se dio aviso inmediato a la empresa Intergas S.A., cuyos tiempos de respuesta siempre fueron menos de 20 min. Además se cercó el área implicada y se estableció un perímetro de seguridad de acuerdo al procedimiento Hazmat para el gas, permitiendo acceso sólo a personal de bomberos y alejando cualquier punto de ignición y con los contratistas de Gas Sur, se prestó apoyo a personal de Intergas S.A.
- 9.5 Que las roturas se debieron principalmente, a que los planos proporcionados por la empresa Intergas S.A., no reflejaban correctamente la ubicación de las redes y empalmes. No eran "As Built" según exige el artículo 6º del Decreto Supremo N°280 de 2009. Adicionalmente se menciona que, consultado Intergas S.A. sobre las interferencias en la red, esta empresa informó mediante el denominado "Procedimiento Especial de Emergencia Intergas para Contratistas", que la profundidad mínima de las líneas de gas es de 61 cm, lo que en la práctica no era exacto ya que se encontró que en ocasiones la red se encontraba a 40 cm de



profundidad. Lo erróneo de la información proporcionada por el propietario de la red, devino que todas las medidas preventivas implementadas por Gas Sur S.A., fueran insuficientes para impedir toda rotura de la red.

- 9.6 Que en relación al cargo indicado en el Considerando 7.2 de la presente Resolución, Gas Sur S.A. estimaba que el Oficio Circular N°3645 de 2001, se encontraba vigente al haber sido validado por SEC en una fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°67 de 2004, que Aprueba el Reglamento de Servicio de Gas de Red. En efecto, la Dirección Regional Bío Bío de SEC, con fecha de 31.07.2012 emitió el ORD N°549 en el cual se citó dicho Oficio Circular. Esto motivó a que la empresa entendiera que el procedimiento para el cambio de suministro de una instalación interior de gas era el previsto en el Oficio Circular N°3645 de 2001.
- 9.7 Que no obstante lo señalado en el considerando anterior, cotejado el procedimiento con el artículo 86º del Decreto Supremo N°67 de 2004, Gas Sur S.A., dio cumplimiento en gran medida a lo exigido, señalado lo siguiente:
- i) Gas Sur S.A., informó a la empresa original en forma previa al inicio de los trabajos con indicación del domicilio y la mantuvo permanentemente informada respecto de las nuevas conexiones de servicio de gas.
 - ii) Intergas S.A., estuvo presente a través de su personal, en calidad de observadora, durante las actividades realizadas por Gas Sur S.A.
 - iii) Previo a intervenir las instalaciones, se comprobó el estado de las tuberías y conexiones, mediante prueba de hermeticidad para verificar que éstas cumplían con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente.
 - iv) Se aplicó los procedimientos de seguridad para desconectar el medidor, interrumpiendo el flujo de gas y realizando la propia conexión, tomando las medidas necesarias que permitieran garantizar la seguridad.
 - v) Se tomó nota de lectura de consumo, el número de medidor y el estado en que se encontraba al momento de su retiro, información que quedó registrada y validada por el cliente, mediante la suscripción del acta respectiva.
 - vi) Realizada la nueva conexión, se procedió a retirar los medidores los cuales fueron enviados para su entrega a Intergas S.A., dentro del plazo de 10 días, no obstante el rechazo de dicha empresa en recibir algunos de estos.
- 9.8 Que en relación a la infracción señalada en el Considerando 7.3 de la presente Resolución, ello se debió a un inadvertido error de coordinación del encargado de la instalación, quien infringió el procedimiento interno que contempla la previa



declaración de la instalación en SEC antes de otorgar el suministro de gas. Que Gas Sur S.A., ya dio cumplimiento a la regularización de la declaración de la instalación de gas de red para el sector Villa Santa María con el TC1 N°1404105.

10º Que analizados los antecedentes disponibles, se concluye;

- 10.1 Que la infracción fue constatada por profesionales de esta Superintendencia, a quienes la Ley N°18.410, de 1985, en su artículo 3 D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. Hechos, que de acuerdo al mismo artículo, pasan a tener el carácter de una presunción legal.
- 10.2 Que en relación a lo señalado en los Considerandos 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 de la presente Resolución, no resulta admisible ampararse en que la información proporcionada por la empresa dueña de las redes de gas fuera insuficiente. En estricto rigor, la empresa Gas Sur S.A., luego de comprobar que la información disponible no era acorde a los parámetros establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N°280 de 2009, es decir "As Built", no debió iniciar excavaciones, cuyas consecuencias correspondieron a daños a las redes de la empresa Intergas S.A. y cuya consecuencia fue originar una condición de riesgo inminente
- 10.3 Que en relación a lo señalado en el Considerando 9.6 de la presente Resolución, la empresa distribuidora Gas Sur S.A., no puede atribuir desconocimiento a la aplicación de un Decreto Supremo relacionado con el servicio de gas de red, el cual desde su publicación tiene la condición de conocimiento público. Que no es admisible la aplicación del Oficio Circular N°3645 de 2001, cuyo alcance corresponde a conversiones de instalaciones interiores de gas, el cual se encuentra derogado con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°66 de 2007. Que el Oficio ORD N°549 de 2012, sólo tiene efecto para el caso concreto que fue emitido, y agotó sus efectos en dicha situación. No puede la empresa Gas Sur S.A. hacer una aplicación extensiva de dicho oficio circular, existiendo una norma reglamentaria para tal efecto.
- 10.4 Que en relación a lo señalado en el Considerando 9.7 de la presente Resolución, la empresa en todo su procedimiento de cambio de clientes, sólo debió hacer retiro del medidor de propiedad de la empresa Intergas S.A., siempre que el cliente no tuviera obligaciones pendientes con dicha empresa y previa comunicación a esta Superintendencia. Cabe señalar que fue la propia empresa Gas Sur S.A., que informó



a esta Superintendencia, sobre el retiro y tenencia de medidores de propiedad de Intergas S.A., los cuales no habían sido recibidos por dicha empresa al tener obligaciones pendientes. Por lo tanto, Gas Sur S.A., no se encontraba facultada de remover dichos medidores sin haber notificado a este Organismo Fiscalizador.

- 10.5 Que en relación a lo señalado en el Considerando 9.8 de la presente Resolución, la empresa distribuidora Gas Sur S.A., no desvirtúa la infracción constatada por fiscalizadores de esta Superintendencia, la cual se encuentra estipulada en el artículo 22 del Decreto Supremo N°280 de 2009
- 10.6 Que revisado el expediente de la empresa Gas Sur S.A., en su actuar como empresa distribuidora de gas natural, se pudo constatar que ha sido sancionada en los últimos 3 años por incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes sobre la materia, sanciones que fueron cursadas mediante Resolución SEC N°3231 de 2014, N°3874 de 2014, N°5762 de 2014, N°7040 de 2015, N°9675 de 2015 y N°10266 de 2015.
- 10.7 Que al momento de dictar la presente Resolución se han tenido en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N°18.410, de 1985 y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida, especialmente relacionado con la importancia del daño causado, que en este caso se constituyeron fugas de gas natural en la vía pública, condición que pudo haber dado origen a una emergencia mayor; la cantidad de clientes afectados por los cortes de suministro; el beneficio económico obtenido con la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, que es absolutamente responsabilidad de la inculpada al causar, directamente a través de su personal, daño a la red de gas; la conducta anterior que no se aprecia con anterioridad y la capacidad económica del infractor.

RESUELVO:

1º Apícase una multa de 500 U.T.M. (Quinientas Unidades Tributarias mensuales) a la empresa distribuidora Gas Sur S.A., RUT: 96.853.490-4, por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el Considerando 6º de la presente Resolución.



Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la Ley N°18.410 de 1985, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la multa en la Tesorería General de la República, ubicada en calle O'Higgins N°749, Concepción, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

Asimismo, en conformidad a lo establecido en el artículo 18º, inciso 2º de la Ley N°18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, el pago de toda multa deberá ser acreditada ante este Organismo, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

2º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, de 1985, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las



oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.


Javier Roa de la Carrera
DANIEL PINCHEIRA WANDERSLEBEN
Director Regional SEC, Región DEL Bío Bío (S)

cmr

Distribución

SANCIÓN

- Sr. Javier Roa de la Carrera
Representante Legal Gas Sur S.A.
Av. Gran Bretaña N°5691, Talcahuano
- DIC
- Transparencia Activa
- Registro de Multas TGR
- SERNAC
- Archivo SEC Bio Bio

Caso Times 490257